



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230062200
Accionante: Samuel Ignacio Espinosa Padua
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Samuel Ignacio Espinosa Padua contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá resolver de fondo el requerimiento formulado ante esa entidad.

En síntesis, sostuvo que, el 3 de junio del año que avanza, presentó escrito al ente accionado, en el que requirió información relacionada con la imposición del comparendo No. 11001000000037807891. No obstante, ha transcurrido más del término legal, sin que el encartado haya dado respuesta de fondo.

2. Por auto calendado 7 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la entidad accionada guardó silencio.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad. El anterior término se reanudó a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado a la suscrita Juez en provisionalidad, mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*¹.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

4. Examinado el expediente, se advierte que la petición fue presentada por el accionante el 3 de junio de 2023, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que requirió: (i) informe sobre la fecha y hora en la que se adelantará la audiencia del artículo 136 del CNTT; (ii) en caso de no haberse agendado, indique el medio a través del que se publicará el acto administrativo que convoca a la audiencia de fallo. En subsidio deprecó, (i) se aduzca el fundamento normativo para no vincularlo a la actuación; y (ii) en el evento de haberse realizado la audiencia, se indique lo siguiente:

- a. Indícame de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Solicitud que para la fecha en que se profiere el presente fallo no ha sido satisfecha, pues ni siquiera hubo manifestación por parte del accionado, como tampoco se desprende de la documental aportada al expediente, hecho suficiente para tener por ciertas las acusaciones endilgadas, de conformidad con la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia T-517 de 2010 indicó frente al tema que: *“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”*.

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, ante la falta de respuesta al peticionario, por lo que se ordenará a la entidad emitir contestación a lo solicitado, precisando que ésta debe ser *“plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Sentencia T-161/11).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela del derecho fundamental de petición del señor Samuel Ignacio Espinosa Padua, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por el accionante el 3 de junio de 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

TERCERO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA